



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Presidencia Ejecutiva

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Lima, 5 de mayo de 2026

OFICIO N° 000669-2026-SERVIR-PE

Señor

ALEJANDRO SOTO REYES

Presidente de la Comisión de Presupuesto y Cuenta

General de la República

Congreso de la República

Presente.-

Asunto : Sobre la solicitud de opinión sobre el *"Proyecto de Ley N° 14284/2025-CR, Ley que garantiza el cumplimiento y la continuidad del nombramiento del personal administrativo de salud autorizado en el literal p) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N.º 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026"*

Referencia : Oficio 02780-2025-2026-CPCGR/ASR-CR

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, mediante el cual se solicita a la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR emitir opinión técnica sobre el *"Proyecto de Ley N° 14284/2025-CR, Ley que garantiza el cumplimiento y la continuidad del nombramiento del personal administrativo de salud autorizado en el literal p) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N.º 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026"*.

Al respecto, se remite el Informe Técnico N° 000873-2026-SERVIR-GPGSC de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, a través del cual se emite la opinión solicitada con relación a la citada propuesta normativa.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle mi especial consideración.

Atentamente,

Firmado por

GUILLERMO STEVE VALDIVIESO PAYVA

Presidente Ejecutivo

Autoridad Nacional del Servicio Civil

erbs

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: N6MM5EG



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Lima, 29 de abril de 2026

INFORME TECNICO N° 000873-2026-SERVIR-GPGSC

A : **GUILLERMO STEVE VALDIVIESO PAYVA**
PRESIDENTE EJECUTIVO

De : **BETTSY DIANA ROSAS ROSALES**
GERENTA DE LA GERENCIA DE POLÍTICAS DE GESTIÓN DEL SERVICIO CIVIL

Asunto : Opinión respecto al Proyecto de Ley N° 14284/2025-CR, "*Ley que garantiza el cumplimiento y continuidad de nombramiento del personal administrativo de salud autorizado en el literal p) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2026*".

Referencia : Oficio N° 02780-2025-2026-CPCGR/ASR-CR

Me dirijo a usted, en atención al documento de la referencia, mediante el cual la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República solicita se emita opinión respecto al Proyecto de Ley N° 14284/2025-CR, "*Ley que garantiza el cumplimiento y continuidad de nombramiento del personal administrativo de salud autorizado en el literal p) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026*".

Al respecto, informo lo siguiente:

I. Competencias de SERVIR

- 1.1 El Decreto Legislativo N° 1023¹ crea a la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR como un organismo técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante, SAGRH) atribuyéndole entre otras funciones, la de emitir opinión previa a la expedición de normas de alcance nacional relacionadas con el ámbito de aplicación de dicho sistema.
- 1.2 De esta manera, la presente opinión se enmarca en las competencias legalmente atribuidas a SERVIR y se emite sin perjuicio de las opiniones que correspondan a otros sectores.

II. Contenido de la propuesta normativa

- 2.1 Conforme al artículo 1 del Proyecto de Ley, la iniciativa legislativa tiene por objeto "*garantizar el cumplimiento efectivo y la continuidad del proceso de nombramiento del personal administrativo del sector salud, autorizado en el literal p) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley*

¹ Decreto Legislativo que crea la autoridad nacional del servicio civil, rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: ARSMUT3



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

N° 32513, *Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, a fin de autorizar el nombramiento total (100 %) del personal administrativo de salud contratado bajo el régimen del decreto legislativo 1057*".

2.2 En cuanto a su alcance, el artículo 2 del Proyecto de Ley indica lo siguiente:

"Artículo 2. Alcance.

La presente ley es aplicable al personal administrativo que presta servicios en las entidades del sector salud, bajo cualquier modalidad contractual vigente, que cumpla con los requisitos establecidos en la normativa correspondiente para acceder al proceso de nombramiento autorizado por la Ley N° 32513".

2.3 Seguidamente, mediante el artículo 3 del Proyecto de Ley se propone la modificación del artículo 8 de la Ley N° 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026 (LPSP 2026), bajo los siguientes términos:

"Artículo 8. Medidas en materia de incorporación del personal

8.1 Se prohíbe la incorporación del personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes:

(...).

p) El nombramiento, a partir del mes de diciembre, de hasta el cien por ciento (100 %) de los profesionales, técnicos y auxiliares administrativos del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales a los que hace referencia la Ley N.º 32059. se encuentren registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) y tengan como mínimo dos años continuos o tres años discontinuos de servicios a la fecha de la publicación de la Ley N° 32059. Dicho porcentaje incluye el porcentaje autorizado en el literal r) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025. La Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos elimina de oficio en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) los registros y/o los puestos del personal bajo el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057 cuando el personal se registre como nombrado en el marco de lo dispuesto en el presente literal".

2.4 Por su parte, el artículo 4 del Proyecto de Ley indica que: *"El Ministerio de Salud, los gobiernos regionales y las entidades públicas comprendidas en el sector salud son responsables de garantizar el cumplimiento de la autorización de nombramiento, así como de emitir las disposiciones administrativas necesarias para su correcta implementación*".

2.5 Por último, el Proyecto de Ley contiene una única disposición complementaria final, que regula lo siguiente:

"ÚNICA. Acciones para la implementación.

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, emite las disposiciones complementarias necesarias para la adecuada aplicación de la presente ley, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario contados desde su entrada en vigencia".

2.6 En la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley se indica que el esquema de nombramiento progresivo del personal administrativo del sector salud, limitado al 25 % anual, resulta insuficiente y prolonga la precariedad laboral de los servidores sujetos al régimen del Decreto

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: ARSMUT3



Legislativo N° 1057², generando desigualdad frente al personal asistencial y afectando la eficiencia del servicio. Por ello, se propone autorizar el nombramiento del 100 % de dicho personal desde 2026, a fin de garantizar estabilidad laboral, igualdad y fortalecer la gestión del sistema de salud, sin implicar un incremento inmediato del gasto público.

- 2.7 En relación con el análisis costo-beneficio, la Exposición de Motivos señala que el nombramiento del 100 % del personal administrativo bajo el régimen CAS implicaría un costo fiscal principalmente vinculado al reconocimiento de beneficios propios del régimen de carrera, sin que ello suponga un incremento sustancial de la planilla, dado que los trabajadores ya perciben remuneraciones. Dicho costo sería limitado y financiable mediante modificaciones presupuestarias, considerando además precedentes como el nombramiento del personal asistencial. En cuanto a los beneficios, la medida permite consolidar la estabilidad y profesionalización del personal administrativo del sector salud, reduciendo la rotación, mejorando la eficiencia en procesos clave como logística, presupuesto e informática, fortaleciendo la continuidad institucional y contribuyendo a una gestión pública más eficiente, moderna y orientada a la calidad del servicio de salud.

III. Análisis del Proyecto de Ley

Sobre el objeto de la propuesta normativa y su vinculación al SAGRH

- 3.1. Conforme se ha mencionado en los numerales 1.1 y 1.2 del presente Informe Técnico, SERVIR es el ente rector del SAGRH, el mismo que está comprendido por subsistemas: (1) planificación de políticas de recursos humanos; (2) organización del trabajo y su distribución; (3) gestión del empleo; (4) gestión del rendimiento; (5) gestión de la compensación; (6) gestión del desarrollo y capacitación; y, (7) gestión de relaciones humanas y sociales.
- 3.2. En el contexto expuesto, respecto del Proyecto de Ley bajo análisis, corresponde señalar que la propuesta pretende modificar el literal p) del numeral 8.1 del artículo 8 de la LPSP 2026, a fin de ampliar el porcentaje de nombramiento del personal administrativo comprendido en la Ley N° 32059³, pasando de un límite de hasta el setenta y cinco por ciento (75 %) a **autorizar el nombramiento de hasta el cien por ciento (100 %)** de los profesionales, técnicos y auxiliares administrativos del sector salud.
- 3.3. Estando a lo señalado, el SAGRH establece, desarrolla y ejecuta la política del Estado respecto del servicio civil y además comprende el conjunto de normas, principios, recursos, métodos, procedimientos y técnicas que deben ser utilizadas por las entidades del sector público en la gestión de los recursos humanos. El presente Proyecto de Ley tiene relación directa con el subsistema de **planificación de políticas de recursos humanos**⁴; por lo que corresponde emitir pronunciamiento respecto a su viabilidad.

² Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios (CAS).

³ Ley que autoriza el nombramiento progresivo del personal administrativo comprendido en el Decreto Legislativo 1057 del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y los gobiernos regionales.

⁴ Este subsistema es el que permite organizar la gestión interna de los recursos humanos, en congruencia con los objetivos estratégicos de la entidad. Asimismo, permite definir las políticas, directivas y lineamientos propios de la entidad con una visión integral, en temas relacionados con recursos humanos.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: ARSMUT3



Respecto a la autorización para el nombramiento del 100 % de los profesionales, técnicos y auxiliares administrativos del sector salud

3.4. En principio, corresponde precisar que con fecha 14 de junio de 2024 se publicó en el diario oficial "El Peruano" la Ley N° 32059, en cuyos artículos 1 y 2 se indica lo siguiente:

"Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto el nombramiento progresivo de los trabajadores administrativos profesionales, técnicos y auxiliares contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS), del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y de las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales, con un mínimo de dos años continuos o tres años discontinuos a la fecha de la publicación de la presente ley.

Artículo 2. Proceso de nombramiento progresivo

El proceso de nombramiento se inicia a partir del año 2024 con el veinticinco por ciento (25 %) de los trabajadores administrativos del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y de las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales que, a la entrada en vigor de la presente ley, se encuentren registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) y tengan como mínimo dos años continuos o tres años discontinuos de servicios a la fecha de la publicación de la presente ley, programándose para cada año fiscal siguiente el veinticinco por ciento (25 %) del total hasta concluir con el cien por ciento (100 %) de los trabajadores administrativos profesionales, técnicos y auxiliares." [Énfasis agregado]

3.5. De este modo, se tiene que el objeto de la ley es el nombramiento del personal administrativo profesional, técnico y auxiliar, que se encuentre contratado bajo el régimen de Decreto Legislativo N° 1057, en el Ministerio de Salud, sus organismos públicos y de las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- Que cuenten con un mínimo de dos años continuos o tres años discontinuos de servicios a la fecha de la publicación de la Ley N° 32059.
- Que los contratos CAS se encuentren registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP).
- Que se trate de personal administrativo profesional, técnico y auxiliar con contrato CAS en el Ministerio de Salud, sus organismos públicos y de las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales.

3.6. Asimismo, se establece que, en cada año fiscal posterior, se efectuará el nombramiento de un veinticinco por ciento (25 %) adicional hasta completar el cien por ciento (100 %) de los trabajadores administrativos profesionales, técnicos y auxiliares comprendidos en el ámbito de aplicación de la norma.

3.7. Luego, mediante el literal r) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, se autoriza el nombramiento a partir de diciembre de 2025, de hasta el 50 % de los profesionales, técnicos y auxiliares administrativos del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: ARSMUT3



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

y que a la entrada en vigor de la Ley N° 32059, se encuentren registrados en el AIRHSP y tengan como mínimo dos años continuos o tres años discontinuos de servicios a la fecha de la publicación de la referida ley.

- 3.8. Teniendo ello presente, en el literal p) del párrafo 8.1 del artículo 8 de la LPSP 2026 se prescribe lo siguiente:

"Artículo 8. Medidas en materia de incorporación del personal

8.1 Se prohíbe la incorporación del personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes:

(...)

p) El nombramiento, a partir del mes de diciembre, de hasta el setenta y cinco por ciento (75 %) de los profesionales, técnicos y auxiliares administrativos del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales a los que hace referencia la Ley 32059, Ley que autoriza el nombramiento progresivo del personal administrativo comprendido en el Decreto Legislativo 1057 del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y los gobiernos regionales, contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios y que a la entrada en vigor de la Ley 32059, se encuentren registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) y tengan como mínimo dos años continuos o tres años discontinuos de servicios a la fecha de la publicación de la Ley 32059. Dicho porcentaje incluye el porcentaje autorizado en el literal r) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025. La Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos elimina de oficio en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) los registros y/o los puestos del personal bajo el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057 cuando el personal se registre como nombrado en el marco de lo dispuesto en el presente literal." (Énfasis agregado).

- 3.9. Así, mediante la LPSP 2026 se continúa aplicando el **régimen de nombramiento, excepcional y progresivo**, orientado a regularizar la situación laboral de los profesionales, técnicos y auxiliares administrativos, contratados bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057, del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales a los que hace referencia la Ley N° 32059, siempre que se encuentre registrado en el AIRHSP y cumpla con el requisito de tiempo mínimo de servicios.
- 3.10. Ahora, respecto al objeto de la propuesta normativa materia de análisis, cabe indicar que si bien el legislador tiene la atribución legislativa conforme a lo regulado en el numeral 1 del artículo 102 de la Constitución Política del Perú, la misma debe ejercerse de forma congruente con el **principio de razonabilidad e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos**⁵, cuyos alcances interpretativos han sido desarrollados por el Tribunal Constitucional y que exige que las facultades discrecionales (como la legislativa) respondan a criterios de racionalidad y que no

⁵ Desarrollado por el Tribunal Constitucional en el FJ 12 de la Sentencia recaída en el expediente N° 1803-2004-AA/TC, en el cual el máximo intérprete de la Constitución Política del Perú ha señalado que "La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado al valor Justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de las facultades discrecionales, y exige que las decisiones que se toman en ese contexto, respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, "implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos" (Exp. 0006-2003-AI/TC. F.J. 9)" *Negritas fuera de texto.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: ARSMUT3



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

sean arbitrarias⁶. Entonces, debemos entender que la razonabilidad constituye una exigencia de fundamento o de razonamiento que justifique la medida planteada.

- 3.11. Siendo así, si bien en la Exposición de Motivos se hace referencia a la implementación progresiva de la Ley N° 32059, la propuesta normativa carece de sustento técnico que evidencie la realización de un análisis de brechas de los recursos humanos en el sector salud, así como del correspondiente mapeo de puestos y la determinación de la dotación de personal para garantizar la adecuada prestación de los servicios públicos, entre otros aspectos; lo que podría afectar la eficiencia en la asignación de recursos humanos.
- 3.12. Asimismo, la incompatibilidad con el subsistema de planificación de políticas de recursos humanos no se agota en dicha ausencia de información técnica, por cuanto, la medida propuesta —al autorizar el nombramiento de hasta el cien por ciento (100 %) del personal comprendido— introduce una regla de incorporación sin justificarse en criterios de planificación, previsión y gestión estratégica de recursos humanos, los cuales constituyen parte importante del referido subsistema en el marco del SAGRH.
- 3.13. En ese sentido, la propuesta normativa no sustenta la modificación referida a la autorización de la totalidad del nombramiento del personal beneficiario de la Ley N° 32059, ni evidencia que se haya realizado el correspondiente dimensionamiento de puestos ni la identificación de las necesidades institucionales. Ello podría generar un sobrecosto derivado de la incorporación de personal no necesariamente alineado con la estructura organizacional ni con los objetivos institucionales del sector, comprometiendo la eficiencia en la asignación y uso de los recursos humanos en el marco del SAGRH. **En consecuencia, la propuesta no resulta compatible con el subsistema de planificación de recursos humanos.**

Otras consideraciones a tener en cuenta

- 3.14 Sin perjuicio de lo previamente mencionado, cabe indicar que la propuesta normativa tiene una incidencia en el tesoro público, pues deberán generarse plazas con su correspondiente remuneración y beneficios, de corresponder. Al respecto, es necesario recordar que el artículo 79 de la Constitución Política del Perú dispone que:

"Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto".

⁶ "[SIC] Expediente N° 0090-2004-AA/TC (fundamento jurídico 12), (...) a) lo arbitrario entendido como decisión caprichosa, vaga e infundada desde la perspectiva jurídica; b) lo arbitrario entendido como aquella decisión despótica, tiránica y carente de toda fuente de legitimidad; y c) lo arbitrario entendido como contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica. De allí que, desde el principio del Estado de Derecho, surgiese el principio de interdicción de la arbitrariedad, el cual tiene un doble significado: a) En un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho. b) En un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva; como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo. En consecuencia, lo arbitrario será todo aquello carente de vínculo natural con la realidad." Extraído del Informe Jurídico N° 9-2020-JUS/DGTAIPD, de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Véase en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2015223/1%2009%20-%202020.pdf.pdf>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: ARSMUT3



3.15 Sobre el particular, en relación con la **prohibición de gasto** la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos citando al desarrollo jurisprudencial efectuado por el Tribunal Constitucional, ha señalado⁷ que:

"(...) esta Dirección General considera, respecto a la prohibición de gasto público descrita en el artículo 79 de la Constitución que, en la formulación de proyectos de ley, los congresistas de la República, deben observar los siguientes criterios:

- a) *Los congresistas de la República pueden formular iniciativas legislativas que generen gasto público siempre que concurren dos circunstancias, según los criterios jurisprudenciales del máximo intérprete de la Constitución, que son:
 - i) *Que dicho gasto no exceda el balance general de ingresos y gastos de la Ley de Presupuesto del Año Fiscal respectivo, en observancia del principio de equilibrio presupuestario y de lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 80 de la Constitución; es decir que **no puede implicar la generación de gasto público que sea imputable a la ley de presupuesto del Año Fiscal en curso escapando de su balance general de cifras de ingresos y egresos.***
 - ii) *Que en el íter legislativo de dicha iniciativa legislativa haya participado el Poder Ejecutivo consintiendo su aprobación.**
- b) *Los congresistas de la República **no pueden aprobar iniciativas legislativas que, generando gasto público, afecten directamente el principio de equilibrio presupuestario en el presupuesto del Sector Público del año en el que se presenta el proyecto de ley.** Dicha prohibición resulta aplicable incluso en el escenario en que el Poder Ejecutivo haya consentido su aprobación en el íter legislativo; pues en ese caso se vulneraría el artículo 79 de la Constitución.*

*En ese sentido, en el análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la norma, **en la exposición de motivos de los proyectos de ley que generen gasto público, se debe justificar y sustentar por qué la propuesta normativa, no vulnera el principio de equilibrio presupuestario en el presupuesto del Sector Público del año en el que se presenta el proyecto de ley, así como los mecanismos de participación y consentimiento del Poder Ejecutivo respecto a la aprobación de la iniciativa legislativa.***

*Los congresistas de la República no se encuentran prohibidos de dar leyes que reconocen y/o amplían el reconocimiento de derechos estableciendo obligaciones al Estado **siempre que no generen gasto público, y que puedan constituir una fuente jurídica para que, posteriormente, y en el ámbito de sus atribuciones, el Poder Ejecutivo determine o considere la inclusión de las partidas necesarias en la ley de presupuesto anual correspondiente, salvaguardando así la observancia del principio de equilibrio presupuestario.***

3.16 Por consiguiente, se recomienda tener en consideración lo expresado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en atención al desarrollo jurisprudencial efectuado por el Tribunal Constitucional.

3.17 Por otro lado, conforme se ha señalado en el desarrollo del presente informe, el nombramiento del personal que está contratado bajo el régimen laboral de la Contratación Administrativa de Servicios implica necesariamente que el Ministerio de Salud⁸, al tener la competencia de los

⁷ En el Boletín Especial Edición Fiestas Patrias extraído de <https://www.gob.pe/institucion/minjus/informes-publicaciones/4479066-boletin-especial-edicion-fiestas-patrias>

⁸ Al respecto, **la Dirección General de Personal de la Salud es el órgano responsable de formular la política sectorial en materia de personal de la salud, y es competente para proponer y monitorear la planificación, gestión y desarrollo de personal de la salud a nivel sectorial, teniendo entre otras funciones las de proponer e implementar lineamientos, metodologías, estándares para identificar las necesidades del personal para cubrir los requerimientos del personal en el Sector Salud; así como gestionar las estrategias para la dotación, distribución y cierre de brechas de personal de la salud en respuesta a las necesidades de salud de la población.**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: ARSMUT3



recursos humanos en salud, emita su opinión respecto de la viabilidad de la presente propuesta, en el marco de lo establecido en el numeral 7) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1161⁹, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 114¹⁰ y 115¹¹ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA y sus modificatorias.

- 3.18 Finalmente, cabe precisar que el Proyecto de Ley busca el nombramiento del 100 % de trabajadores bajo el régimen CAS, lo cual impacta en el pago de remuneraciones y beneficios sociales; y si bien SERVIR tiene la facultad para emitir opinión técnica sobre las normas y el funcionamiento del SAGRH, mediante el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 044-2021¹², se establece que la atribución para brindar opiniones técnicas relacionadas a los ingresos del personal del sector público y para desarrollar normas sobre dicha materia la ejerce de forma exclusiva y excluyente el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos. Asimismo, mediante Decreto Legislativo N° 1666¹³, se dispone que la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público se rige por principios, entre los cuales encontramos al principio de exclusividad, a través del cual se precisa que la competencia exclusiva y excluyente corresponde a la DGGFRH quien emite opinión vinculante en las materias de su competencia.
- 3.19 Aunado a ello, se advierte que la materia objeto del Proyecto de Ley tiene impacto presupuestal, por lo cual, se sugiere solicitar la opinión del MEF, también en el marco de sus competencias establecidas en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público¹⁴. Por lo tanto, conforme a lo mencionado previamente, corresponderá al **Ministerio de Economía y Finanzas emitir opinión en el marco de su competencia.**

IV. Conclusión

- 4.1. En relación al Proyecto de Ley N° 14284/2025-CR, *"Ley que garantiza el cumplimiento y continuidad de nombramiento del personal administrativo de salud autorizado en el literal p) del*

⁹ Decreto Legislativo N° 1161, Decreto Legislativo que aprueba la ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud

¹⁰ **Decreto Supremo N° 008-2017-SA, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud**
Artículo 114.- Dirección General de Personal de la Salud

La Dirección General de Personal de la Salud es el órgano de línea del Ministerio de Salud, dependiente del Viceministerio de Prestaciones y Aseguramiento en Salud responsable de formular la política sectorial en materia de personal de la salud, en el marco de la normatividad vigente; así como realizar su seguimiento y evaluación. Competente para proponer y monitorear la planificación, gestión y desarrollo de personal de la salud a nivel sectorial. Coordina el ejercicio de sus funciones con la Escuela Nacional de Salud Pública.

¹¹ **Decreto Supremo N° 008-2017-SA, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud**
Artículo 115.- Funciones de la Dirección General de Personal de la Salud

Son funciones de la Dirección General de Personal de la Salud las siguientes:

a) Proponer política sectorial del personal de la salud; así como realizar su seguimiento y evaluación.

b) Proponer y monitorear lineamientos, metodologías y estándares para la implementación de la política sectorial del personal de la salud; así como realizar su evaluación.

c) Proponer e implementar lineamientos, metodologías, estándares para identificar las necesidades del personal para cubrir los requerimientos del personal en el Sector Salud, incluye servicios complementarios; así como gestionar las estrategias para la dotación, distribución y cierre de brechas de personal de la salud en respuesta a las necesidades de salud de la población" (Énfasis y subrayado nuestro).

¹² Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias y urgentes en materia de gestión fiscal de los recursos humanos del Sector Público.

¹³ Decreto Legislativo marco de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público

¹⁴ El artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1440, señala:

"Artículo 5. Dirección General de Presupuesto Público

5.1 La Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas es el ente rector del Sistema Nacional de Presupuesto Público. Ejerce la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Presupuesto Público, manteniendo relaciones técnico-funcionales con la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el Pliego o en la Entidad Pública, según corresponda, y con el Responsable del Programa Presupuestal. (...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: ARSMUT3



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2026", este **no resulta viable** desde el enfoque del SAGRH, conforme a lo indicado en el presente Informe Técnico.

- 4.2. Asimismo, se recomienda tener en consideración lo expresado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en atención al desarrollo jurisprudencial efectuado por el Tribunal Constitucional (citado en el numeral 3.15 del presente Informe Técnico).
- 4.3. Del mismo modo, se recomienda solicitar la opinión del Ministerio de Salud, conforme lo expresado en el numeral 3.17 del presente Informe Técnico.
- 4.4. Finalmente, se recomienda solicitar la opinión del Ministerio de Economía y Finanzas, conforme lo señalado en los numerales 3.18 al 3.19 del presente Informe Técnico.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes y del mismo modo, se adjunta el proyecto de Oficio para dar respuesta al Congreso de la República.

Atentamente,

Firmado por

BETTSY DIANA ROSAS ROSALES

Gerente (a) de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

GLADYS GABRIELA CUSIMAYTA LOBO

Ejecutiva de Políticas del Servicio Civil (e)

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

AMERSON EDWARD MENDOZA MORALES

Analista Jurídico ii de Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

ROY ALEXIS QUISPE AGIPE

Analista de Proyectos Normativos del Sistema Administrativo de Recursos Humanos

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: ARSMUT3